

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0932/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, S. R. L., contra la Sentencia Penal núm. 544-2016-SSEN-00110, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia Penal núm. 544-2016-SSEN-00110, cuyos efectos ejecutorios se pretenden suspender, fue dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016); el dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. FRANKLIN FELIX HERNÁNDEZ CEDEÑO, en nombre y representación de los señores JUAN PORTORREAL RODRÍGUEZ y XIOMARA ANDREA GUERRA AMANCIO, en su calidad de gerentes de la empresa ROYKA PORTORREAL S. R. L., en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. JAVIER FERNANDEZ y JOSE MANUEL RAMOS SEVERINO, a nombre y representación de la señora KENIA RAQUEL TAVÁREZ CASTILLO, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); en contra de la sentencia 49/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a los señores JUAN PORTORREAL RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral Número 001-0743326-0, domiciliado y residente en la Avenida Principal 35,



Núm. 75, Hato Nuevo Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, teléfono 809-635-5247 y XIOMARA ANDREA GUERRA AMANCIO, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1006510-9, domiciliada y residente en la Avenida Principal 35, Núm. 75, Hato Nuevo Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, teléfono 809-996-2853, representantes de la entidad comercial ROYCA PORTORREAL, C. POR A., NO CULPABLES, del haber expedido el cheque número 001303 de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil catorce (2014), sin la debida provisión de fondos, hechos tipificados en las disposiciones del artículo 66 Literal A de la Ley 2859 sobre cheques (Modificado por la Ley 62-00), en perjuicio de KENIA RAQUEL TAVÁREZ CASTILLO, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral II del Código Procesal Penal, toda vez de que las pruebas aportadas resultan insuficientes para establecer la configuración de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, en consecuencia éste tribunal los descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas penales de oficio. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora KENIA RAQUEL TAVÁREZ CASTILLO, en contra de la Empresa ROYCA PORTORREAL, C. POR A., debidamente representada por los señores JUAN PORTORREAL RODRIGUEZ y XIOMARA ANDREA GUERRA AMANCIO, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal. TERCERO: En cuanto al fondo de la referida constitución condena a la Empresa ROYCA PORTORREAL, C. POR A., debidamente representada por los señores JUAN PORTORREAL RODRIGUEZ y XIOMARA ANDREA GUERRA AMANCIO, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) a favor de la señora KENIA RAQUEL TAVÁREZ CASTILLO, actora civil, como justa reparación de los daños materiales y morales, sufridos por esta. CUARTO: Condena a la ROYCA PORTORREAL,



C. POR A., debidamente representada por los señores JUAN PORTORREAL RODRIGUEZ y XIOMARA ANDREA GUERRA AMANCIO, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. CRISTIAN MORENO PICHARDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el Lunes que contaremos a dos (02) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las Nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas.

TERCERO: MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia marcada con el número 49/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el (sic) Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en relación al ciudadano JUAN PORTORREAL RODRIGUEZ.

CUARTO: DICTA sentencia propia, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal aquo, en ese sentido declara CULPABLE al señor JUAN PORTORREAL RODRÍGUEZ de generales que constan, por violaciones a las disposiciones del artículo 66 Literal A de la Ley 2859 sobre cheques (Modificado por la Ley 62-00), en perjuicio de KENIA RAQUEL TAVÁREZ CASTILLO; en consecuencia le CONDENA a cumplir la pena de seis (06) meses de Prisión, en la cárcel de Najayo Hombre (sic), y al pago del monto del cheque número 001303 de fecha veintitrés (23) del mes de Agosto del año dos mil catorce (2014), expedido a favor de KENIA RAQUEL TAVÁREZ CASTILLO, por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00).

QUINTO: CONFIRMA en el aspecto civil la sentencia referida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



SEXTO: CONDENA al señor JUAN PORTORREAL al pago de las costas del procedimiento.

SEPTIMO: ORDENA la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a los fines de dar fiel cumplimiento a lo establecido en esta decisión.

OCTAVO: ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

En el expediente no reposa constancia alguna relativa a la notificación de la referida decisión jurisdiccional a los solicitantes de la suspensión.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Los solicitantes, Juan Portorreal Rodríguez y la sociedad comercial Royca Portorreal, S. R. L., interpusieron el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), la presente solicitud en suspensión de la Sentencia Penal núm. 544-2016-SSEN-00110.

La solicitud de suspensión fue regularmente notificada a Kenia Raquel Tavárez Castillo y sus abogados, conforme se desprende del Acto núm. 393/2018, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).



3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fundó la susodicha sentencia, en síntesis, en lo siguiente:

- a. Respecto al primer motivo de la recurrente KENIA RAQUEL TAVÁREZ CASTILLO sobre alegada violación de la ley por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de marras, esta Corte (como ya explicó en respuesta al recurso de JUAN PORTORREAL RODRIGUEZ y XIOMARA ANDREA GUERRA AMANCIO) pudo comprobar el error material contenido en el Acto de Protesto original, y su posterior enmienda mediante otro acto de alguacil; y también comprobó que este dato estaba contenido en la querella que dio origen al presente proceso y que apoderó al Tribunal a quo, por lo que ello fue parte integral de los argumentos esgrimidos por esta parte recurrente, querellante y actor civil en este proceso.
- b. Cuando el Tribunal a quo desconoció esa situación, la cual no se ve reflejada en la sentencia impugnada, ciertamente incurrió en ilogicidad manifiesta al descartar ver el completo de la circunstancias que rodearon los procedimientos agotados y los hechos contenidos y expresados en esos actos, y por tanto incurrió en el siguiente error que esta parte ha esbozado en su recurso, y que esta Corte analiza a continuación; acogiendo este primer medio invocado. (sic)
- c. La no observancia por parte del Tribunal a quo de las circunstancia anteriormente señalada degeneró en una errada o incorrecta valoración de las pruebas, puesto que del contenido de los actos de alguacil que sirvieron de base para el protesto del cheque 001303 de fecha 23 de Agosto de 2014 expedido por ROYCA PORTORREAL, C x A, a favor de KENIA TAVARES por un monto de RD\$600,000.00 pesos con 00/100 centavos, del banco de Reservas; se extrae con



claridad los siguientes puntos: a) que se trató de la confección de un cheque futurista (porque evidentemente el protesto del mismo se hizo en fecha anterior a la fecha anotada y que forma parte del contenido del mismo) b) que la cuenta no solo no tenía provisión de fondos, sino que estaba cerrada al momento en que se realizó el protesto del cheque. Es precisamente lo que demostró la mala fe en la expedición del cheque de que se trata reteniéndose, con claridad, todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de que se trata en el presente proceso. (sic)

- d. Se hace menester establecer que el análisis de las pruebas aportadas se haga de forma global y conjunta a fin de determinar el espíritu de lo que con ellas se pretende demostrar en justicia, recordando que en materia procesal penal opera el principio de libertad probatoria, el cual supone que siempre que las pruebas sean obtenidas por medios legales, no hay límites para sus presentaciones ante la jurisdicción y pueden servir como tales cuales quiera medios de los que la parte interesada desee servirse para mostrar su causa o punto ante la jurisdicción.
- e. Las razones antes expuestas han hecho comprender a esta Corte que los motivos esgrimidos en este medio por la parte recurrente, querellante y actor civil en este proceso, tiene pleno sentido ya que se ha comprobado que el Tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la prueba expuesta afectando de forma directa a esta parte al desconocer sus razones.
- f. A este punto era menester establecer responsabilidades y esta Corte tuvo que evaluar las declaraciones rendidas ante el Tribunal a quo y contenidas en la sentencia impugnada, sobre todo las declaraciones de ambos imputados en sus respectivas defensas materiales; y pudo advertir que el señor JUAN PORTORREAL RODRIGUEZ admitió haber firmado el cheque en cuestión, solo que alegó (sin probarlo ni fundamento) que había firmado ese cheque "porque él me rogó que lo firmara" (refiriéndose a un abogado identificado en la sentencia). La admisión respecto a la firma del cheque cuestionado y la falta de pruebas sobre las



condiciones y circunstancias en que lo firmó, colocan al procesado en el centro de actuación delictiva como único actuante en la misma.

- g. Esas declaraciones en confesión habían sido rendidas ante el plenario mientras estuvo asistido de su representante legal y de todas las prerrogativas que la Constitución y las Leyes colocan y declaran a favor de toda persona sometida a la acción de la justicia, las cuales fueron observadas por el Tribunal a quo; por tanto deben ser tomadas en consideración para la determinación del presente caso respecto a la individualización de la responsabilidad penal en el presente proceso.
- h. Las pruebas demostraron con claridad ante esta Corte el compromiso de la responsabilidad penal del procesado y también recurrente, JUAN PORTORREAL RODRIGUEZ, lo cual asienta esta Corte en respuesta al motivo de apelación expuesto por el mismo, desestimando en este aspecto sus pretensiones, y acogiendo en forma plena las de la querellante en lo relativo al aspecto penal de la sentencia impugnada por lo que procede la modificación de la misma en ese sentido, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- i. La retención del hecho delictivo en la persona del procesado, hoy recurrente, por las razones antes indicadas supone el asentar una sanción por el hecho cometido, expedición de cheque sin fondos o provisiones, y por tanto esta Corte ha estimado como procedente sancionarle a una pena de 6 meses de prisión para el imputado, JUAN PORTORREAL RODRIGUEZ, en la cárcel Pública de Najayo.
- j. Respecto a las pretensiones indemnizatorias de la parte querellante y actora civil contenidas en su escrito y en sus conclusiones ante este plenario en las que reclama la suma de RD\$10,000,000.00 (Diez Millones de pesos), este Tribunal de alzada ha comprendido que no hubo ningún ataque sostenible a la sentencia impugnada en este sentido, y que las razones y explicaciones que sostuvo el Tribunal a quo en su decisión son más que suficientes y ponderadas sobre base legal, por lo



que no puede ser acogido en ese sentido el recurso de esta parte; debiendo ser confirmada dicha sentencia en el aspecto civil, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

Los solicitantes, Juan Portorreal Rodríguez y la sociedad comercial Royca Portorreal, S. R. L., pretenden que se suspenda —provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que la confirma— la ejecución de la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en vista de los motivos siguientes:

- a. Que ese Tribunal Constitucional, apoderado previamente de una acción principal consistente en un recurso de revisión constitucional contra una decisión de un órgano jurisdiccional, era el único tribunal competente para conocer de una acción incidental como es la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según el predicamento y mandato de los artículos 9 y 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- b. Falta por establecer si la ejecución de la sentencia de marras coloca al demandante en una situación tal que pueda ocasionarle algún daño, perjuicio o agravio que resulte irreparable. Efectivamente, en fecha 15 del mes de marzo del año 2018, mediante acto s/n, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, el ministerial Francisco Antonio Paulino Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le notificó al señor JUAN PORTORREAL RODRÍGUEZ, en manos de su hijo, Randi Portorreal, el auto No. 8162UT-2018, dictado en fecha 3 de enero



del año 2018, Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. Ambos documentos están siendo depositados en esta misma fecha mediante inventario y por Secretaría.

- c. Las razones y motivos por los que al momento mismo de interponer el recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional no se lanzó una demanda en suspensión, simultanea o concomitantemente, eran obvios, pues hasta ese momento (1 de febrero del 2018) no sólo no había sido citado auto de arresto del Juez de la Ejecución de la Pena, el cual tuvo lugar 21 días después del referido recurso, sino que tampoco el mismo había sido notificado, hecho que ocurrió el día 15 de marzo de éste año.
- d. Cuando el recurso de revisión fue instaurado sólo existía la sentencia recurrida y la parte gananciosa no había aún promovido su ejecución, la cual por prudencia y frente a tal recurso ante el Tribunal Constitucional debió abstenerse de diligenciar su ejecución ante el Juez de la Ejecución de la Pena y esperar que es Alta Corte conozca del mismo y fallara en la dirección que estimare. Ahora las cosas han cambiado, pende sobre la cabeza del demandante una gran amenaza como la espada de Damocles.
- e. La amenaza de ejecutar el auto de arresto por si sólo crea incertidumbre y desasosiego en el demandante en suspensión, señor JUAN PORTORREAL RODRÍGUEZ, quien apresurado por la urgencia y el desasosiego no está en condiciones de esperar que esta Alta Corte instruya, conozca y juzgue su recurso de revisión constitucional, pues si el mismo es acogido, como indefectiblemente habrá de acogerse, y la decisión demandada en suspensión es ejecutada antes de que ello ocurra, el daño sería inconmensurable e irreparable.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Aún cuando la presente solicitud de suspensión fue notificada a Kenia Raquel Tavárez Castillo, conforme indica el Acto núm. 393/2018, instrumentado el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), la misma no produjo escrito alguno sustanciando sus medios de defensa en cuanto a la solicitud de suspensión que nos ocupa.

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite de la presente solicitud, los documentos que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 49-2015, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).
- 2. Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Escrito contentivo de recurso de casación depositado por Juan Portorreal Rodríguez y la sociedad comercial Royca Portorreal, S. R. L., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110.
- 4. Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



- 5. Auto de ejecución de sentencia y Orden de arresto núm. 548-01-2018-SAUT-00026, emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por Juan Portorreal Rodríguez y la sociedad comercial Royca Portorreal, S. R. L., el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 7. Acto núm. 119/2018, instrumentado por Juan Agustín Quezada de la Cruz, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 8. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110, depositado por Juan Portorreal Rodríguez y la sociedad comercial Royca Portorreal, S. R. L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por los solicitantes, Juan Portorreal Rodríguez y la sociedad comercial Royca Portorreal, S. R. L., su pretensión consiste en que sea ordenada la suspensión de los efectos ejecutorios que tiene la Sentencia Penal núm. 544-2016-SSEN-00110,



dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión jurisdiccional —que acoge un recurso de apelación y tras dictar sentencia propia declara culpable a Juan Portorreal Rodríguez de violar el artículo 66, letra a), de la Ley núm. 2859, sobre cheques (modificado por la Ley núm. 62-00), en perjuicio de Kenia Raquel Tavárez Castillo, condenándole a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y a pagarle a la querellante el monto del cheque núm. 001303, emitido el veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2014), valorado en la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00)— fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Sentencia núm. 1005, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Lo anterior se debe a que, supuestamente, la ejecución de esta decisión jurisdiccional fue motorizada mediante el Auto núm. 548-01-2018-SAUT-00026, emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), y, en caso de consumarse la orden de arresto allí prevista, se materializaría un perjuicio —que por el momento se traduce en inminente— respecto de los derechos fundamentales y constitucionalmente reconocidos a la parte requirente, lo cual le restaría méritos a la decisión que pudiera sobrevenir en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contra la decisión jurisdiccional que resuelve el recurso de casación —Sentencia núm. 1005— y que, al mismo tiempo, confirma la sentencia cuya suspensión se procura.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los



artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional resulta inadmisible, por lo siguiente:

a. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), argumentando que:

La amenaza de ejecutar el auto de arresto por si sólo crea incertidumbre y desasosiego en el demandante en suspensión, señor JUAN PORTORREAL RODRÍGUEZ, quien apresurado por la urgencia y el desasosiego no está en condiciones de esperar que esta Alta Corte instruya, conozca y juzgue su recurso de revisión constitucional, pues si el mismo es acogido, como indefectiblemente habrá de acogerse, y la decisión demandada en suspensión es ejecutada antes de que ello ocurra, el daño sería inconmensurable e irreparable.

Sin embargo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al que se refieren los solicitantes en el escrito introductorio de su demanda no está dirigido contra la decisión jurisdiccional cuya suspensión procuran —la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110—, sino contra la sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete



(2017), que al aprestarse a rechazar un recurso de casación interpuesto en su contra, la confirma.

b. El artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, fundamento de la presente solicitud, precisa que:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...),

- 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- c. La interpretación que este tribunal, en ocasiones anteriores, le ha dado a esta disposición es de que sus atribuciones en materia de suspensión de decisiones jurisdiccionales —de acuerdo con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11— son para impedir —hasta tanto se resuelva lo principal— la ejecución de la decisión jurisdiccional que haya sido recurrida, no otra, amén de que ella —la decisión cuya suspensión se procura— haya intervenido durante el proceso que dio lugar al dictado de la sentencia que se recurre en revisión.
- d. En efecto, en la Sentencia TC/0566/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), se estableció que:

Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. De lo anterior resulta que el tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida,



constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo.

e. En tal sentido, en el anhelo de este tribunal de garantizar la seguridad jurídica que se desprende de una decisión jurisdiccional revestida —en principio— de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así sea para garantizar una tutela judicial efectiva a los justiciables envueltos en la presente medida cautelar, es posible advertir que la pretensión de suspensión contra una decisión jurisdiccional —Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo— distinta de la que comporta el objeto del recurso de revisión constitucional del que estamos apoderados —Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia—, degenera en un yerro que nos compele, tal y como sucedió en el precedente indicado (Sentencia TC/0566/15), a declarar la inadmisibilidad de la solicitud que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, S. R. L., contra la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00110, dictada



por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y no (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, S. R. L., y a la parte demandada, Kenia Raquel Tavárez Castillo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario